AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3615 - 2010 ANCASH

Lima, nueve de mayo

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por doña Luz Isabel Vega Chávez a fojas cuatrocientos trece, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

TERCERO: Que la recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia como agravios: a) La infracción normativa del artículo 920 del Código Civil, alegando que se ha interpretado erróneamente dicha norma, ya que al no tener el demandante la calidad de poseedor inmediato, en forma legítima repelió el despojo conforme al dispositivo legal anotado, por lo que al no existir actos perturbatorios o despojo de su parte, la demanda debió ser declarada infundada; y b) La infracción normativa del artículo 598 del Código Procesal Civil, argumentando su interpretación errónea, pues la sentencia de vista para declarar fundada la demanda, ha considerado al demandante como poseedor en mérito a las instrumentales que presenta en su demanda, sin embargo no ha tenido en cuenta que el

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3615 - 2010 ANCASH

legitimado para formular esta acción, es el poseedor inmediato más no el poseedor mediato, quien es el propietario accionante, no siendo cierto que la posesión se tenga que acreditar con documentos, ya que al tratarse de un hecho real tiene que ser visible, habiendo su parte acreditado fehacientemente que ha estado en posesión del predio.

<u>CUARTO</u>: Que, la interpretación errónea de una norma supone la pertinencia del dispositivo legal seleccionado por el Juez para resolver la controversia y dar solución al conflicto de intereses, no obstante el sentido interpretativo que se le ha otorgado al mismo no es el correcto.

QUINTO: Que con relación al agravio descrito en el literal a), de la sentencia de vista se advierte que para declarar fundada la demanda interpuesta por don Francisco Chávez Obregón y doña Manuela Obregón Fortuna de Chávez, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash ha desestimado entre otros, el argumento de la demandada en virtud al cual, su oposición a la construcción del cerco perimétrico realizada en el predio sub litis, tenía como finalidad defender su posesión; que para ello el Colegiado Superior ha considerando que el ejercicio de la defensa posesoria extrajudicial prevista en el artículo 920 del Código Civil, supone el detentamiento de la posesión actual e inmediata de quien se defiende, lo que no ha sido acreditado por la demandada; de donde resulta impertinente el fundamento expuesto en el recurso de casación, de no tener el demandante la calidad de poseedor inmediato, ya que para el ejercicio de la defensa posesoria extrajudicial no resultaba exigible dicho supuesto, por lo que la alegada interpretación errónea no merece ser amparada, más aún si la infracción normativa denunciada no ha sido

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3615 - 2010 ANCASH

descrita de manera clara y precisa conforme lo exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364.

SEXΤΟ: Que, el argumento impugnatorio en el que se sustenta el agravio denunciado en el literal b), de no haberse tenido en cuenta que el legitimado para formular esta acción es el poseedor inmediato más no el poseedor mediato, ha merecido el pronunciamiento de la sentencia de vista, al haberse precisado de un lado que, del examen integral de los medios probatorios aportados por los demandantes ha guedado acreditado fehacientemente que éstos detentan la posesión fáctica y actual del inmueble materia de litis denominado "Huayipuncu", y de otro lado, que en el interdicto se discute únicamente la posesión fáctica y actual de los actores, independientemente de su título posesorio y menos de su título de propiedad, así como las perturbaciones de hecho; consecuentemente, pretender sustentar en sede de casación que, el demandante es propietario y que la posesión no se debe acreditar con documentos, como lo pretende la recurrente, además de incidir únicamente en las conclusiones tanto fácticas como jurídicas arribadas en las sentencias de mérito, implica desconocer los fines para los que se encuentra reservados el recurso de casación que, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, comprenden: a) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y b) la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; que al no haberse observado el imperativo legal descrito en la referida norma procesal, es evidente que la infracción normativa denunciada en este extremo del recurso de casación, tampoco merece ser amparada.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3615 - 2010 ANCASH

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Luz Isabel Vega Chávez a fojas cuatrocientos trece, contra la resolución de vista de fojas trescientos sesentiuno, su fecha doce de agosto del dos mil nueve; en los seguidos por don Francisco Chávez Obregón y otra, sobre interdicto de retener; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal*

ponente: Vásquez Cortez. **S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Isc

Carrier Rosa Diaz Acesedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corje Su Arema

51 WAYN 5011